



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
RIOHACHA – GUAJIRA.

Riohacha, Junio veintisiete (27) del Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

DEMANDANTE	LEYDI TATIANA PEÑALVER VANEAS
DEMANDADO	IVAN ISAIAS MENGUAL DUARTE
ASUNTO	INADMISION.
RADICADO	44-001-31-10-001-2023-00206-00

Estudiada la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora LEYDI TATIANA PEÑALVER VANEGAS, mediante apoderado judicial, contra el señor IVAN ISAIAS MENGUAL DUARTE, el despacho la declara **INADMISIBLE**, por no reunir los requisitos de ley, concretamente en el consagrado en el numeral 1º y 2º del artículo 90 del C. G. del P., Artículo 82 numeral 4º,5,9,11 del C. G. del Proceso:

1. De acuerdo al acta de conciliación, se fijó una cuota alimentaria a favor de los menores JHOSELL IVAN y JHOSUA ABDIEL MENGUAL PEÑALVER, en la suma de \$ 1.000.000.00, desde el mes de Diciembre de 2022, suma un mes es decir $1.000.000 \cdot 1 = \$ 1.000.000.00$, y su interés común 0.5% (\$ 5.000), para un total de \$ 1.005.000.00.

1.1. En el año 2013, adeuda cinco cuotas desde el mes de enero hasta el mes de Mayo, así las cosas $\$ 1.000.000 \cdot 5 = \$ 5.000.000$, interés común (0.5%) \$25,000, totalizando \$ 5.025.000.

1.2. *La sumatoria de las cuotas atrasadas más sus intereses dan un total de SEIS MILLONES TREINTA MIL PESOS. \$ 6.030.000.00.*

1.3 *Recuerda el despacho que el valor adeudado, debe cobrarse únicamente los intereses comunes equivalentes al cero punto cinco (0.5%) anual.*

2. *Artículo 82-4 y 5 C.G.P.*

2.1. *Al encontrarse errados los valores de las cuotas así mismo, se encuentra errada las pretensiones.*

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

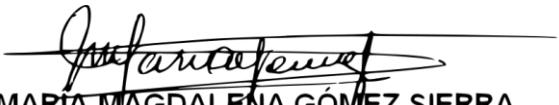
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA de ALIMENTOS instaurado por la señora LEYDI TATIANA PEÑALVER VANEGAS, quien actúa mediante apoderado judicial, contra el señor IVAN ISAIAS MENGUAL DUARTE.

SEGUNDO: Otorgar cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase personería al doctor CRISPULO DIAZ MELO, como apoderado de la señora LEYDI TATIANA PEÑALVER VANEGAS, para los efectos del poder a él conferido, únicamente para actuar en este proveído.

NOTIFIQUESE


MARÍA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito